



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920022
FAX: 977 920052
EMAIL: contencios2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320198007464

Procedimiento abreviado 333/2019 -D

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 422200000033319
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona
Concepto: 422200000033319

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Pere Joan
Escardo Ricart
Procurador/a:
Abogado/a: Vicenç Navarro Betrian

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
CUNIT
Procurador/a:
Abogado/a: MIQUEL MARIA NOLLA PUJALS

SENTENCIA Nº 127/2021

Tarragona, 7 de julio de 2021

D^a. Natalia Jiménez Rodríguez, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Tarragona, ha visto el presente PROCEDIMIENTO ABREVIADO seguido con el nº 333/2019, seguido a instancia de Pere Joan Escardo Ricart contra el Ayuntamiento de Cunit, en materia de función pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se formuló demanda interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá ante el Juzgado Decano de esta Ciudad. Habiéndose turnado a este Juzgado, fue admitida la demanda por Decreto dándose a los autos el curso correspondiente al procedimiento abreviado y reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó y compareció en forma, tras lo cual se señaló día para la vista.

SEGUNDO.- No solicitándose la celebración de vista, la parte demandada presentó escrito e contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la actora. Tras las conclusiones de las partes, quedaron los autos vistos para sentencia.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la desestimación por silencio administrativo, del recurso interpuesto el 11/4/2019 contra la desestimación, también por silencio administrativo, de la solicitud del recurrente ante el Ayuntamiento de Cunit efectuada en fecha 27/12/19 de abono del incentivo por jubilación recogido en el artículo 7 del Pacto de Condiciones de Trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento de Cunit en una cantidad equivalente a cuarenta mensualidades que corresponde a 93.433,20 euros. El recurso se amplió con posterioridad al Decreto del Ayuntamiento de Cunit de fecha 12/11/2019 por el que se desestima la solicitud de fecha 27/12/2018 y el recurso interpuesto el 11/4/2019.

Alega en la demanda la estimación de la solicitud por silencio positivo así como la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para la obtención del incentivo solicitado.

El Ayuntamiento de Cunit se opone a las pretensiones de la actora, solicitando la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución impugnada que considera conforme a Derecho.

SEGUNDO.- En primer lugar, se ha de resolver la pretensión del recurrente de haber obtenido, por silencio administrativo positivo, su solicitud de reconocimiento de premio por jubilación anticipada. A estos efectos, el artículo 43 de la LJCA dispone:

Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud de interesado.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo, según proceda, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 4 de este artículo.

2. *Los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos, salvo que una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario. Quedan exceptuados de esta previsión los procedimientos de ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el art. 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.*





En este caso el silencio no puede considerarse positivo conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, en cuya sentencia de 28 de mayo de 2019 (Recurso: 246/2016. Doctrina sobre la naturaleza del silencio administrativo en procedimientos de gestión de personal) se pronuncia sobre la vigencia del Real Decreto 1777/94, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Y de acuerdo con la Disposición Final Cuarta de la Ley 39/201, las referencias contenidas en el RD 1777/1994 a la Ley 30/1992, han de entenderse efectuadas a la Ley 39/2015.

El artículo 2 del Real Decreto 1777/1994 , al recoger los supuestos de eficacia desestimatoria, en el apartado k) establece que:

"Las solicitudes formuladas en los siguientes procedimientos administrativos de gestión de personal se podrán entender desestimadas una vez transcurridos, sin que se hubiera dictado resolución expresa, los plazos máximos de resolución señalados a continuación: Cualquier otro procedimiento, no incluido en el apartado 1 del artículo 3 de este Real Decreto, cuya resolución implique efectos económicos actuales o pueda producirlos en cualquier otro momento: El plazo de resolución de estos procedimientos será el señalado en su normativa específica y, en su defecto, el general de tres meses previsto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Pues bien, el Tribunal Supremo, en el fundamento de derecho octavo de la sentencia de 28 de mayo de 2019, se pronunció de la siguiente manera:

"Resulta patente que ningún Real Decreto posterior ha derogado el RD 1777/1994 (art. 2.2 C. Civil) Sin embargo, sí ha sido afectado por un Real Decreto Ley, el 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y de cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

Bajo ese proceloso titulo legislativo hallamos un precepto que ilustra sobre el carácter de negativo del silencio en el RD 1777/1994 así como su vigencia.

"Artículo 26. Sentido positivo del silencio administrativo.

En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado que se citan en el Anexo I, el vencimiento del plazo máximo fijado, en su caso, en ese mismo anexo sin que se haya notificado resolución expresa, legitima a los interesados para entender estimada su solicitud por silencio administrativo, en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo





Común

En el Anexo I indica una relación de procedimientos administrativos con silencio negativo que pasa a positivo entre los que se incluyen la permuta art. 2e) del RD 1777/1994 y la movilidad de funcionaria víctima de violencia de género, art. 2 h) y k).

Ninguna duda, ofrece, pues la vigencia del silencio negativo en el apartado k) salvo en lo referido a la movilidad de funcionaria víctima de violencia de género por razón de la modificación operada por el RD Ley 8/2011 ".

En conclusión, nos hallamos ante un procedimiento de gestión de personal y que no está incluido en ninguno de los supuestos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del RD 1777/1994, por lo que nunca la actora habría obtenido la estimación de sus pretensiones por silencio positivo.

TERCERO.- En cuanto al fondo, el T.S. en Sentencia. 347/2019 ha señalado que esta Sala "ha hecho pronunciamientos expresamente dirigidos a los premios de jubilación y ha señalado que no son conformes a Derecho" porque infringen la disposición adicional cuarta del TRRL y la disposición final segunda de la LRBRL ; además no se pueden amparar en el artículo 34 de la Ley 30/1984 porque no atienden a los supuestos allí previstos porque no son retribuciones contempladas en la regulación legal, ni un complemento retributivo de los definidos en el artículo 5 del Real Decreto 861/1984 y tampoco se ajustan a las determinaciones del artículo 93 de la LRBRL (cf. sentencia de 9 de septiembre de 2010, recurso de casación 3565/2007, con remisión a las sentencia que cita).

En sentencia nº 459/2018, el TS ha dicho: "*Se trata de remuneraciones distintas de las previstas para los funcionarios de las corporaciones locales por la legislación básica del Estado. Se debe reparar en que estos premios no responden a una contingencia o infortunio sobrevenidos sino que se devengan simplemente por la extinción de la relación de servicio funcional cuando se alcanza la edad de la jubilación forzosa o la necesaria para obtener la jubilación anticipada. No se dirigen pues a compensar circunstancias sobrevenidas de la naturaleza de las que inspiran las medidas asistenciales --esto es, determinantes de una situación de desigualdad-- sino que asocian a un supuesto natural, conocido e inevitable de la relación funcional, por lo demás no específico del Ayuntamiento de ...sino común a toda la función pública, una gratificación.*

En cuanto a que la norma en la que se sustenta la petición, el Acuerdo que regula las relaciones entre el personal funcionario del Ayuntamiento de Cunit y la Corporación municipal, lo correcto será la no aplicación del referido Acuerdo, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley orgánica del Poder Judicial





precepto que no considera necesaria la aplicación de reglamentos o disposiciones contrarias a la Constitución, Ley o principio de jerarquía normativa.

CUARTO.- Por otra parte, el recurrente obtuvo la jubilación regulada en el RD 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local. Así, su artículo 2 señala que *la edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión de jubilación conforme al artículo 205.1.a) y la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social*, aprobado por el *Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con respecto a quienes se refiere el artículo 1* (los funcionarios de carrera, incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, miembros de la Policía local al servicio de las entidades locales, en sus diferentes escalas, categorías o especialidades) *se reducirá en un periodo equivalente al que resulte de aplicar a los años completos efectivamente trabajados como policía local el coeficiente reductor del 0,20.*

Dicha norma trae causa del artículo 206.1 TRLGSS, respecto a la edad de jubilación en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusasen elevados índices de morbilidad o mortalidad. Tal como se expone en la introducción del propio RD: " *Procede el reconocimiento de coeficiente reductor de la edad de jubilación al colectivo al que se refiere este real decreto toda vez que, realizados los pertinentes estudios, se desprende que los requerimientos psicofísicos que se exigen para su ingreso en ese cuerpo de seguridad, así como el desarrollo de la actividad inherente a ese cuerpo, no pueden realizarse o resultan más gravosos a partir de una determinada edad, cumpliéndose de esta forma los requerimientos exigidos en el Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, para la reducción de la edad de acceso a la jubilación*". Es decir, se reduce la edad de jubilación en atención a una serie de circunstancias relacionadas con el tipo de actividad que desarrolla la Policía Local.

En este sentido, el RD 1449/2018 viene a establecer un supuesto de jubilación ordinaria que permite anticipar la edad de jubilación mediante el reconocimiento de un coeficiente reductor específico para los agentes de la policía local (artículo 2), de carácter rogado (disposición transitoria segunda), que opera cuando concurren los supuestos que habilitan para acceder a la edad de jubilación, y que dependerá de la concurrencia de tres factores: de la edad establecida para la jubilación ordinaria, del tiempo cotizado en la Seguridad Social, y del tiempo en que se haya desempeñado de forma efectiva funciones en puestos propios del Cuerpo de la Policía Local. Cabe decir, por tanto, que no nos encontramos ante la jubilación forzosa prevista en el artículo 67.1. letra b) del TREBEP ni ante un supuesto de jubilación anticipada voluntaria del artículo 67.1. letra a) del TREBEP, sino que mantiene el carácter de edad ordinaria de jubilación.





Sobre esas premisas, la aplicación de la indemnización por jubilación anticipada prevista en el artículo 7 del Acuerdo de Condiciones de Trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento no procede en los casos en que, fruto de la aplicación del coeficiente previsto en el artículo 2 del RD 1449/2018, la edad de jubilación para los funcionarios de los cuerpos de Policía Local se ve reducida, con la lógica consecuencia de que, en esos casos, la pensión a percibir sigue siendo del 100% siempre que se cumpla los demás requisitos exigidos legalmente (además de la edad que resultara), lo que implica que en estos casos no hay nada que indemnizar, pues la naturaleza jurídica de las indemnizaciones por jubilaciones voluntarias como la que nos ocupa y reclama el actor, participan de la naturaleza de las compensaciones por la minoración que experimenta la pensión de jubilación que se aplicada por la Administración de forma indefectible. Así del régimen del artículo 31 del TR de la Ley de Clases Pasivas de 1987 , del que deriva este tipo de primas, resulta que tenían por objeto compensar " *la disminución del importe que la pensión experimenta como consecuencia del adelanto de la misma, y por tanto, debe ser éste el parámetro que nos indique cuál debe ser la "retribución bruta anual" a tener en cuenta para calcular la pensión de jubilación.* Es decir, este tipo de primas o indemnizaciones por jubilación voluntaria eran y son una compensación por la disminución del importe de la pensión que se produce en esos casos, pero esa pérdida económica no se ha producido en el caso de la jubilación del recurrente, que se ha basado en la anticipación de la edad de jubilación por razón de la actividad, de conformidad con el RD 1449/2018 .

No puede asumirse, por tanto, la posición de la parte actora, basada, en esencia, en la literalidad del citado artículo, pero alejada de la finalidad y sentido de la norma, máxime cuando se trata de la utilización de recursos públicos, cuyo uso ha de basarse en criterios de legalidad, racionalidad, eficiencia, eficacia y economía.

Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso.

QUINTO.- Habiéndose interpuesto el recurso contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, no procede la imposición de costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre de SM el Rey,

FALLO

Se acuerda **DESESTIMAR** el presente recurso contencioso- administrativo, sin hacer expresa imposición de las costas procesales.





Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación a interponer en el plazo de 15 días siguientes a su notificación.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Es responsable del tratamiento de los datos el Letrado de la Administración de Justicia del órgano judicial, cuyos datos de contacto constan en el encabezamiento del documento.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación
sobrevenida con motivo del **COVID-19**:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

